



Recurso nº 927/2025

Resolución nº 1170/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.R. en representación de BAERCHI, S.A., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento *“Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”*, con expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de julio de 2024 el Secretario de Estado de Seguridad acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinado al personal de la Policía Nacional, para los años 2025, 2026 y 2027, con un valor estimado de 22.135.000 euros y dividido en cinco lotes:

- LOTE 1: CALZADO DE TRABAJO
- LOTE 2: CALZADO DE UIP/UPR
- LOTE 3: CALZADO DE GALA
- LOTE 4: CALZADO DE MOTORISTA
- LOTE 5: CALZADO DE SEGURIDAD



Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 5 de noviembre de 2024, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de noviembre de 2024, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 22 de noviembre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

180000000 - Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 21 de enero de 2025 a las 00:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. (Lotes 1,2 y 3)
- ITURRI S.A. (Lote 1)
- CALZADOS FUENSALIDA S.A. (Lote 3)
- BAERCHI S.A. (Lote 3)
- NZI TCHNICAL PROTECTION S.L. (Lote 1)
- CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP A CONSTITUIR (Lotes 1,2,4 y 5)

Quinto. En fecha 23 de enero de 2025, tras la exclusión de la empresa NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. del lote 1 por haber entregado las muestras fuera de plazo, se procede a la apertura de la documentación administrativa del resto de licitadoras, siendo todas ellas admitidas.

Sexto. El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambas a informe y valoración por el Servicio de Vestuario y Equipamiento Policial salvo en el caso de la empresa BAERCHI S.A. (Lote 3) al no presentar la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, conforme a lo dispuesto en el PPT.

Séptimo. Mediante Acta de la Mesa de 13 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del Lote nº3 pasa a la siguiente fase la empresa INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. y se propone la exclusión de BAERCHI S.A. *“al no presentar las muestras lacradas y referenciadas de cada uno de los elementos y artículos ensayados solicitados en el sobre o archivo electrónico Nº 2 Oferta Técnica. Por lo que se propone su NO continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica”*.

Octavo. En sesión de 13 de febrero de 2025, se procede a la apertura de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y de forma automática, de las que en ese mismo acto se da traslado al técnico para su valoración.

Noveno. La Mesa de 6 de marzo de 2025 hace suyo el informe técnico de evaluación de las ofertas antes señaladas y procede a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificada la oferta INDUSTRIAL ZAPATERA S.A., por lo que se le propone como adjudicataria requiriéndole que presente la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP.

Décimo. Finalmente, con fecha 27 de marzo de 2025, tras revisar la anterior documentación, se dispone la adjudicación del contrato arriba referenciado a favor de la mercantil INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. que se publica en la PLCSP el 30 de mayo.

Undécimo. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 20 de junio del presente, en sede del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de BAERCHI S.A., suplicando la estimación del recurso con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a excluirle, por considerar,

que debe aplicarse el principio antiformalista en la contratación pública, y por ello, debió permitirse la subsanación de las muestras.

Duodécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Decimotercero. En fecha 3 de julio de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, lo cual no se ha producido.

Decimocuarto. Con fecha 4 de julio de 2025 la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso, apartado a) del citado artículo.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En este caso, como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, el Acta de la Mesa de 30 de enero de 2025, publicada en la PLACSP el 7 de febrero, se hace constar que la empresa BAERCHI, S.A. (Lote 3), no presenta la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, en la que indique la referencia del informe de laboratorio, según el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Posteriormente, mediante Acta de la Mesa de 13 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del Lote nº3 pasa a la siguiente fase la empresa INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. y se propone la exclusión de BAERCHI S.A. *“al no presentar las muestras lacradas y referenciadas de cada uno de los elementos y artículos ensayados solicitados en el sobre o archivo electrónico Nº 2 Oferta Técnica. Por lo que se propone su NO continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica”*. El Acta figura publicada en la PLACSP el 7 de marzo de 2025 y el informe el día 10 de marzo.

Así las cosas, el Acta de 13 de febrero de 2025 asume el contenido del informe técnico en el que únicamente se propone la exclusión de la recurrente, y de hecho en dicho Acta en el Lote nº3 solo se valora a INDUSTRIAL ZAPATERA, S.L., sin embargo, no figura en el expediente un acuerdo de exclusión explícito y que haya sido notificado en forma a la recurrente, con sujeción a los requisitos recogidos en el artículo 40, apartado segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra legitimada para reaccionar contra el acuerdo de adjudicación que le ha sido notificado y que pone fin al procedimiento de contratación, con base en la impugnación del previo acto de trámite cualificado, y que de ser estimado supondría la nulidad de ambos y su reintegración al procedimiento de contratación.

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto, sobre la posibilidad de subsanar las muestras, es doctrina de este Tribunal que el error en la muestra presentada es un defecto esencial de la oferta que no cabe entender subsanable. A este respecto, se ha pronunciado el TACRC, entre otras, en su Resolución 720/2018 de 24 de septiembre (en el mismo sentido, las Resoluciones 205/2018 y 210/2018) en los siguientes términos:

“Resta por examinar tan solo, por tanto, la alegación del recurrente relativa a la pretendida necesidad de que se le hubiese otorgado por la mesa la oportunidad de subsanar el defecto advertido a fin de que hubiera podido aportar las muestras debidamente envasadas.

Estimamos a tal respecto que tampoco en este punto cabe otorgar la razón al licitador excluido. La falta de aportación de las muestras de quantes debidamente envasadas tal y como con toda claridad exige el pliego constituye un defecto esencial de la oferta que no cabe entender subsanable otorgando una nueva posibilidad al licitador para aportar nuevas muestras, pues con ello se le estaría permitiendo modificar el contenido de su proposición en lo que hace a las características de las muestras objeto de la misma, vista la esencialidad del requisito de que se aportasen envasadas en sus cajas originales e, insistimos, la claridad con la que se pronuncia el pliego al respecto. Se trata por ello de un requisito sustancial cuyo incumplimiento no puede estimarse subsanable so pena de vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores. Traemos aquí a colación, en tal sentido, nuestra Resolución 94/2013, citada en fase de alegaciones por otro de los licitadores, como hemos referido en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en la que concluíamos sobre esta cuestión en que “la falta de presentación de las muestras cuyo examen debe servir de base al órgano de contratación para pronunciarse sobre algo tan fundamental como el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego, no puede considerarse como un error subsanable y sí como el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la proposición, al que están sujetos de igual manera todos los candidatos”.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado y confirmada la adjudicación acordada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.R. en representación de BAERCHI, S.A., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”, con expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía.



Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES